

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00005 - 00 (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese poder debidamente conferido con las formalidades legales a un profesional que se encuentre con la inscripción vigente (art. 24 D. Ley 196 de 1971), pues la sociedad que actúa como apoderada judicial para este litigio no tiene como «*objeto social principal [...] la prestación de servicios jurídicos*» (Art. 74 CGP), ni el libelista se encuentra inscrito en el libro IX del registro mercantil como litigante designado por la firma, toda vez que actúa en calidad de representante legal de una persona jurídica que no puede ser abogada (num. 2.1.9. Cap. 2° Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).
2. Aclárese lo que respecta a la representación legal del denominado «*patrimonio autónomo FC Alpha Capital Cartera*» en el endoso, por cuanto aquel no puede actuar directamente, sino solo por intermedio de la sociedad fiduciaria y, está última, actúa por medio de su representante legal (arts. 440 y 1226 CCo; art. 54 CGP).
3. Apórtese las pruebas en las que se evidencien las calidades y facultades de las personas que intervienen en la cadena en endosos del título valor ejecutado, así como los certificados de existencia y representación legal tanto de la sociedad beneficiaria inicial como de la sociedad administradora del patrimonio autónomo (art. 663 CCo).
4. Indíquese la forma en como la ejecutante obtuvo la información acerca de la dirección electrónica -*canal digital*- del demandado, allegando las evidencias del caso, no siendo suficiente hacer la mera manifestación (art. 8° DL 806 de 2020).
5. Discrimínese el lugar, la dirección física y electrónica -*canal digital*- de notificaciones de la sociedad ejecutante y su representante legal (num. 10 art. 82 CGP).
6. Infórmese los nombres completos y número de identificación representante legal de la sociedad ejecutante (num. 2° art. 82 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que debe tener inscrito el nuevo apoderado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.07 del 10/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f94f4931b226326beb43444fc6bd97cfa52a6c786e27007e386a13e613
33b6e**

Documento generado en 09/03/2021 01:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**